
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Brayan Valdez Alberto.

Abogada: Licda. Olga Marfa Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Brayan Valdez Alberto, dominicano, menor de edad, no porta cédula, imputado, contra la sentencia nm. 1214-2016-SSN-00003, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Olga Marfa Peralta Reyes, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretarfa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dfa 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de marzo de 2016, la Fase de la Instruccin de la Sala de lo Penal del Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dict auto de apertura a juicio en contra de Brayan Valdez Alberto, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Nios, Nias y

Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 19 de mayo de 2016, dictó su decisión número 643-2016-SSSEN-00084, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado Bryan Valdez Alberto, dominicano, de quince (15) años de edad, (Según placa-sea), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Franklin Rafael Montero Alcántara (occiso), representado por los señores Luz Marisa Alcántara Valdez y Confesor Montero Alcántara, (víctimas y querellantes), y en perjuicio del señor José Francisco Andjar Castillo (a) Francis (Víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; excluyendo de la calificación jurídica aplicable los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente Bryan Valdez Alberto a cumplir cinco (5) años de privación definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), (CAIPACL) Manoguayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), (CAIPACL) Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 643-2016-ENNP-00142, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Brayan Valdez-Alberto, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia número 643-2016-SSSEN-00084, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, irrazonable y falta de lógica, validando la violación de la ley cometida por el tribunal de primer grado, al haber incurrido en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirme, incurriendo en consecuencia en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podía tener los hechos fijados como lógicos y racionales y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas al imputado presentaban un carácter punible, violentándose en consecuencia la tutela judicial efectiva del adolescente imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación al primer medio planteado consistente en: “Violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmen (Artículo 471 numeral 4 del Código Procesal Penal)”, al revisar la sentencia de marras en verificación de las declaraciones supuestamente contradictorias que alega el recurrente otorgadas por el testigo José Francisco Andjar, con las que externó el testigo a cargo también Leomar de la Cruz, podemos observar que la recurrente hace el mismo ejercicio de interpretación

que hizo la jueza al interpretar los testimonios de los mismos, en los que no se verifica la contradicción que esta establece, con otro por el hecho de que el recurrente alega que el señor José Francisco Andjar Castillo establece que en el momento del atraco solamente estaban con él en el negocio “Leo y el occiso, Leomar de la Cruz dice que habrían como cinco personas tiradas en el suelo cuando ocurrió el atraco. Con relación a estas declaraciones y las externadas por el testigo y las externadas por Leomar de la Cruz, se advierte que no se producen en respuesta a la misma pregunta, ya que al señor José Francisco Andjar Castillo, se le preguntó de manera directa quienes estaban ahí cuando ocurrió el hecho y este contestó que se encontraban el occiso y

Leomar de la Cruz, pero, en las declaraciones de este último, no obedecieron a una pregunta de igual naturaleza, sino que en su narración de cómo acontecieron los hechos, el establece entre otras cosas que “había un viaje de gente tirados en el piso” y la defensa luego le pregunta al testigo que si habían personas tiradas en el suelo cuando ocurrió el atraco, a lo que este respondió que sí, pero no se evidencia tanto en su primera afirmación, así como en la respuesta que formulara la defensa que este estableciera que las personas que estaban tiradas en el piso cuando el atraco se realizaba en el interior del colmado, contrario a lo que establece la defensa; porqué haciendo una valoración lógica y coherente de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, citados por el recurrente, lo normal que ocurre en un lugar donde se detonen disparos es que las personas tiendan a tirarse al piso, para la protección de sus vidas, aun no sepan de donde viene los disparos, recordando, que si él vio varias personas tiradas en el piso hay que recordar que aunque el atraco se dio en el colmado, el lugar específico donde se originó el mismo fue en la parte delantera del colmado, por lo que el testigo tuvo acceso a observar hacia su entorno para destacar que habían personas tiradas en el suelo, por lo que el recurrente no puede pretender ubicar a las personas de las que se habla que se encontraban tiradas en el piso, justamente dentro del colmado. Con relación a la interpretación de contradictorias que le da la defensa a las declaraciones del testigo José Francisco Andjar Castillo en lo que respecta a no especificar la cantidad de dinero que tenía en su poder, comparada con la acusación del Ministerio Público al momento de la ocurrencia del crimen en cuestión, no puede tildarse como una incoherencia o contradicción, puesto que no fue un asunto que en el juicio se hurgara para determinar de dónde extrajo la fiscalía esa información, lo que quedó establecido en el juicio si fue que la cartera en la que se encontraba el dinero fue arrebatada por el adolescente imputado al señor José Francisco Andjar Castillo, sin importar para el caso, la cantidad de dinero sustraído, corroborado este testimonio por el testigo, Leomar de la Cruz. La defensa además, deja una interrogante plasmada sobre el paradero de la denuncia que este interpuso cuando ocurrieron los hechos preguntando que donde se encontraba esta, pero bien es sabido por esta, que este es un documento procesal, no un elemento probatorio, a menos que algunas de las partes en el proceso haya querido presentarla como tal para hacer algún tipo de comparación, lo que no ha sido el caso, ya que no fue presentada por ninguna de las partes en estas condiciones, razones por la que no se debatió como tal.

6. En lo que respecta a las declaraciones del testigo José Francisco Andjar Castillo y las contradicciones en que dice la defensa que incurrieron estos, establecidas en el orden en que se han planteado en el recurso sobre aspectos específicos, tenemos que este manifestó que tenía conocimiento de que el vehículo en que tanto el adolescente imputado utilizaron fue una motocicleta, que solo pudo alcanzar a ver al adolescente imputado Brayan Valdez Alberto porque esta fue la persona que a él directamente le apuntó, lo que significa, que este centró la atención sobre la persona que a él le estaba apuntando con el arma, por tanto no tiene igual dominio del radio de acción del otro testigo Leomar de la Cruz, quien no se encontraba bajo la misma presión del que le apuntan con un arma y le está presionando para que entregara el dinero, cualesquiera otras de las contradicciones, de las que ha establecido la defensa en las que pudieran incurrir estos dos testigos presenciales del hecho resultan irrelevantes, tales como fuera la manera en los que estos se encontraban vestidos, los cuales resultan natural después de haber transcurrido un tiempo extenso, como en el caso de la especie, que los hechos ocurrieron en fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y el juicio le fue conocido en fecha 19 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) pudieran olvidar, pero los detalles más importantes como fue la presencia y el accionar del imputado conjuntamente con el que le acompañaba mientras cometían los hechos criminales en cuestión, han quedado probado. 7. En lo que respecta, al testimonio del Oficial Investigador, 2do. Tte. De la Policía Nacional Luis Contreras de los Santos, el cual ha manifestado entre otras cosas, quien tiene veintidós

aos al servicio de la policΐa, lo que implica que su experiencia en el Jrea es bastante amplia, sin embargo, esto no implica, como pretende la defensa, que estos en su larga trayectoria, recuerden los pormenores de todos los casos en los que han participado, mas cuando estos

pueden ser comprobados por las actas que se levantan a tales efectos y las cuales se encontraban acreditadas en el juicio. Que sobre la ocurrencia de los hechos fue enfϒtico en su testimonio y estableci, que una fuente de entero crϒdito le inform que entre los que habΐan cometido los hechos se encontraban el imputado adolescente Brayan Valdez Alberto, asunto este que es corroborado por la autorizacin de orden de arresto, puesto que la orden que ordena el arresto de este hace referencia al nombre del imputado, expedida en fecha 2 del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016), por lo que evidentemente se tenΐa una fuente segura de informacin de donde se obtuvo la informacin, sin que viera obligado este agente a identificar la fuente primaria de donde en principio se obtuvo esta informacin, identificacin esta que luego fue corroborada por los testigos presenciales de los hechos. Que sobre los hechos criminales atribuidos al adolescente en cuestin en el lugar de los hechos, el recurrente tiene que saber que las informaciones que este ha dado al tribunal, las da en base a las informaciones que haya tenido durante su investigacin, no porque las vio de manera directa, porque es evidente y que no ha sido un hecho controvertido que este se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que la participacin de este oficial, tal como ha quedado probado se limita a los asuntos oficiales de policΐa, que el resto de la investigacin le ha correspondido al Ministerio Pblico conforme al principio de separacin de funciones, sin que se vea obligado a realizar funciones que le corresponden al Ministerio Pblico y que gracias al cumplimiento de su deber frente al llamamiento que se le realizara en el momento oportuno, pudo ser identificado el imputado, del que ya previamente habΐa obtenido su nombre. 8. En lo que respecta al testimonio dado por el seor Henry Payano, no es un testimonio aislado, sino que con su testimonio corrobora, la presencia del imputado Brayan Valdez Alberto, conjuntamente con otra persona en el lugar de los hechos, as ΐcomo su participacin activa en los hechos criminales que se les imputan independientemente a tener ligeras diferencias con las dadas por los demϒs testigos anteriores, y que ello es entendible puesto que si bien es un testigo presencial, no se encontraba justamente en el sitio per se del hecho sino que se encontraba al frente del lugar de los hechos, tan cerca que podΐa intercambiar palabras con el occiso, antes de los hechos, cuando lo invitaba a tomar una cerveza, pero no tan cerca, para ya en el momento preciso de los hechos, cuando hay dos maleantes atracando, haciendo disparos este pudiera tomar todos los detalles al dedillo, ya que la lgica dice que en algn momento tuvo que tomar las precauciones de lugar para resguardar su integridad, por lo que tal como la jueza a quo estableci en su sentencia (ver considerando 21) "Que la credibilidad atribuida a los jueces de fondo a la declaracin de un testigo, solo puede censurada en casacin cuando se haya incurrido en desnaturalizacin de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance (B.J. 787 150)". 19. Por lo que as ΐlas cosas, la Corte no puede censurar la credibilidad que la juez a quo ha dado a los testimonios externados, porque no se ha verificado que haya habido el vicio denunciado consistente en "violacin a la ley por la errnea aplicacin de los artΐculos 172 y 333 del cdigo procesal penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sΐ, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmen". 10. Con relacin al Segundo Medio: "Violacin de la ley por inobservancia de los artΐculos 172, 333 del Cdigo Procesal Penal, el tribunal aprecio los hechos como los presento la fiscalΐa sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo los cuales fueron coherentes, sinceros, consistentes y concordantes (artΐculo 417 numeral 5 del Cdigo Procesal Penal)", tenemos que la jueza- al valorar las pruebas testimoniales de los seor Andrϒs Julio Sosa dej establecido que el mismo fue tomado en cuenta haciendo constar que este primero es amigo ΐntimo de la familia y que de igual cuidado hay que tener mϒs an con los testimonios aportados por los seores testigos Alberto Valdez y Delia Nairobi, ya que podrΐan corresponderse con testimonios interesados, por ser familiares del imputado, estableciendo la Jueza A quo al valorarlo que las declaraciones de estos en el que el recurrente pretende fundamentar su coartada establece que el imputado no particip en los hechos criminales que se le atribuyen, porque en esa fecha este se encontraba en los preparativos conjuntamente con su madre de unos dulces que estos llevaban ao por ao a los nios del sector, testimonios estos que la Jueza entendi que no le resultan verosϒmil al margen del vinculo familiar que une a los testigos en cuestin con el imputado que por s ΐsolo podΐa restar credibilidad a su testimonio ademϒs esta versin nunca durante el proceso habΐa salido a relucir. Razones por las que la coartada presentada por la defensa al

respecto tanto a la Juzgadora a quo como a esta Corte no le resulta creyda, por lo que procede rechazar el medio planteado. 11. En lo que respecta al tercer medio consistente en: "Falta de contestacin en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violacin a los artculos 4 y 5 del Cdigo Civil y 23 del Cdigo Procesal Penal (Articulo 417, numeral 2 del Cdigo Procesal Penal). 12. Que la Corte ha podido verificar que no se configura la violacin denunciada puesto que, revisada la sentencia recurrida se ha verificado que la jueza a quo ha contestado, todos los aspectos que le fueron planteados por el recurrente, puesto que hizo una valoracin de todas las pruebas tanto a cargo como a descargo, que el hecho de que haya dado mayor valor a las pruebas aportadas por la parte acusadora, no implica que haya dejado de valorar la de esta y que al hacerlo es que ha emitido el fallo recurrido, por lo que procede rechazar el medio planteado. 13. En lo que respecta al Cuarto Medio consistente en: "Violacin a la ley por inobservancia al debido proceso de ley artculo 69.10 de la Constitucin Dominicana (artculo 417 Numeral 4 del Cdigo Procesal Penal). 14. Con relacin al medio planteado, debemos acotar, que no fue observado que haya habido la violacin denunciada, puesto que no es el recurrente que le traza las pautas al rgano investigador de cuJles son las diligencias procesales necesarias y las pruebas suficientes para determinar y probar la comisin de un ilcicio penal, ya que no se exige un numero de pruebas y la norma procesal no establece cuales son las pruebas idneas y necesarias para probar un hecho delictivo, lo importante es, que las pruebas que la acusacin presente sean tal como lo establece el artculo 338 del Cdigo Procesal Penal, que establece que: "Art. 338.-Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado." Que la sentencia intervenida del Tribunal a quo que decidi condenar el imputado Brayan Valdez Alberto, por ser el responsable de la violacin de las disposiciones de los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Franklin Rafael Montero AlcJntara, y en perjuicio del seor Jos Francisco Andjar Castillo, fue como consecuencia de la comprobacin de la existencia de la suficiencia de elementos probatorios que determinaron su responsabilidad penal, siendo condenado a la pena de cinco (5) aos de privacin de libertad definitiva. Como lo ha sido en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el medio denunciado; 15. Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la defensa, los alegatos de las vctimas, la conclusiones del Ministerio Pblico y las motivaciones que tuvo el tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a-quo actu. de manera correcta al establecer la culpabilidad del adolescente Brayan Valdez Alberto, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), confirmando en todas sus partes la sentencia nm. 643-2016-SS-SEN-00084, de fecha diecinueve (19) de mayo del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se har Jconstar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente alega en el memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, irrazonable y falta de logicidad, al validar la violacin de la ley cometida por el tribunal de primer grado, que incurri en la errnea aplicacin de los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre s, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmaran, incurriendo la alzada en consecuencia en ilogicidad manifiesta en su motivacin, pues ante una valoracin disymil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podca tener los hechos fijados como lgicos y racionales y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas al imputado presentaban un carJcter punible, no satisfaciendo el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que al proceder esta Sala, a la lectura y anlJlisis de la decisin impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte a-qua dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelacin, estableciendo esa Alzada, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontr. su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por los testigos y la corroboracin de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de la juez de fondo, que dieron al traste con la comprobacin de los hechos endilgados al adolescente imputado;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron

valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a quo en los fundamentos del desistimiento del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Valdez Alberto, imputado, contra la sentencia n.º 1214-2016-SS-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de la persona Adolescente en conflicto con la ley del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici